



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **46927** DE 2017

( 02 AGO 2017 )

Radicado: 15-144497

VERSIÓN ÚNICA

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011<sup>1</sup>, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992<sup>2</sup> y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 27612 del 22 de mayo de 2017<sup>3</sup> (Resolución Sancionatoria) la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **INTERNACIONAL DE CÁMARAS Y LENTES S.A.S.** (en adelante **INTERNACIONAL DE CÁMARAS**) incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por incumplir la instrucción impartida por esta Superintendencia mediante Resolución No. 18728 del 26 de marzo de 2014<sup>4</sup>, relativa a la publicación –y su respectiva acreditación ante esta Entidad dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de dicho acto administrativo– de un aviso en un diario de circulación nacional respecto de la sanción que le fue impuesta por obstruir una investigación.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia le impuso a **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** una multa por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.377.170.00)**, equivalente a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (10 SMMLV).

**SEGUNDO:** Que una vez notificada la Resolución No. 27612 del 22 de mayo de 2017 y dentro del término legal, la investigada interpuso recurso de reposición en su contra, para lo cual presentó los siguientes argumentos:

- Si bien la publicación a la que se alude en la Resolución Sancionatoria se hizo de forma extemporánea, ese solo hecho no puede conducir *per se* a la imposición de la sanción, menos cuando se justificó suficientemente los motivos por los cuales no se realizó la publicación de manera oportuna. En efecto, se expuso que la persona encargada de la mensajería de la firma engañó a su superior al hacerle creer que ya se había efectuado la publicación, tal y como se probó con su propia declaración extra juicio allegada al expediente.
- Si no se estudian las razones que se presentan como defensa y se desconoce su valor probatorio, ello implica que la función de vigilancia de la Entidad es exclusivamente represiva.
- No es de recibo la negativa de la Superintendencia frente a la valoración de la prueba de declaración extraprocesal, cuando en ella se encuentra la "*médula que justifica la extemporaneidad de la publicación ordenada*", por lo que con dicha decisión se viola el debido proceso de la sancionada.

<sup>1</sup> Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto 019 de 2012.

<sup>3</sup> Folios 91 a 97 del Cuaderno Público No. 1.

<sup>4</sup> Folio 4 a 17 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

*"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"*

- La orden de la Superintendencia de Industria y Comercio fue cumplida y sus efectos no sufrieron "altercado" alguno.
- La Superintendencia debe tener en cuenta que la compañía involucrada debe tener un grado de confianza en sus empleados y no está en la obligación de probar permanentemente los actos que realicen, de ser así la actividad de la empresa se mermaría.

**TERCERO:** Que una vez estudiados los argumentos expuestos por la recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sancionatoria.

Al respecto, advierte el Despacho que los argumentos de la investigada se circunscriben a indicar que esta Superintendencia no tuvo en cuenta la defensa de **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** relativa a que el retraso en la publicación se dio por causas ajenas a su voluntad y, por lo tanto, no atribuibles a su responsabilidad. Sobre el particular insistió en que el empleado encargado de realizar la publicación habría inducido en error a sus superiores al hacerles creer que había realizado la publicación correspondiente cuando –como él mismo habría indicado en declaración juramentada– no se había realizado tal publicación por el extravío del aviso.

Al respecto debe advertirse que, tal y como se indicó en la Resolución Sancionatoria, la circunstancia expuesta por la investigada no configura de modo alguno una causal de exclusión de su responsabilidad, pues como se explicó en la resolución objeto de recurso, los hechos del empleado de **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** generan responsabilidad de la empresa frente a terceros con base en las figuras de *culpa in vigilando* y *culpa in eligendo* previstas en el Código Civil:

*"Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia."<sup>5</sup>*

En ese sentido, no es de recibo el argumento del investigado según el cual, dada la confianza depositada en sus empleados no puede pretenderse que se deban probar todas sus actuaciones, pues en efecto, con indiferencia del método de control que utilicen los empleadores, es claro que los hechos ejecutados por sus vinculados y dependientes no eximen a la compañía de su responsabilidad ante terceros.

Adicionalmente, en este caso no es necesario siquiera llegar a usar estas figuras, pues la responsabilidad de la investigada es clara y directa. En efecto, la instrucción impartida por esta Superintendencia no implicaba únicamente la publicación del respectivo aviso, sino su acreditación ante esta Entidad en el término de diez (10) días a partir de que el acto quedara en firme. De esta manera, al momento de cumplir con la otra instrucción impartida de acreditar ante esta Superintendencia la publicación, **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** se habría podido percatar del supuesto "engaño" alegado.

Con todo, si aún en gracia de discusión se admitiera el argumento de la investigada sobre la "responsabilidad ajena" en la publicación –que por supuesto no puede acogerse– **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** sería responsable también por no haberlo acreditado ante esa Superintendencia de manera oportuna.

En efecto, en el presente trámite administrativo la responsabilidad de **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** deriva de: (i) haber realizado, un año después de la fecha en que se debía cumplir, con la orden la publicación ordenada y (ii) además, haber acreditado dicha publicación hasta marzo de 2016, esto es, casi dos años después de la fecha en que debía acreditarse.

Debe el Despacho resaltar que además de la orden impartida en la Resolución Sancionatoria, esta Entidad requirió, en dos oportunidades más, a **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** para que acreditara la publicación ordenada y sólo hasta marzo de 2016 se atendió dicha solicitud, circunstancia que demuestra el comportamiento, por lo menos, negligente de la investigada.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1235 de 2005.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

En este punto debe aclararse entonces que no es cierto que no se hayan analizado los argumentos de la investigada, sino que por el contrario, del análisis realizado se concluyó que evidentemente el supuesto error cometido por un empleado de **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** no exime en ningún modo su responsabilidad.

Adicionalmente, sobre la valoración de la declaración extra juicio aportada el 11 de noviembre de 2015 debe destacarse, como se hizo en la Resolución Sancionatoria, que su aporte fue extemporáneo toda vez que el término para presentar pruebas se venció el 9 de julio de 2015 y las pruebas del proceso fueron decretadas el 15 de octubre de 2015, mientras que dicho documento se allegó en noviembre de 2015. A pesar de lo anterior, tal y como se indicó en la decisión recurrida "*aún en el evento en el que se valorara como prueba, dicha acta de declaración juramentada no tendría la capacidad de eximir de responsabilidad a **INTERNACIONAL DE CÁMARAS** respecto de su actuar*".

Por lo tanto, es claro que no se vulnera derecho alguno de la investigada por no valorar una prueba que es claramente extemporánea, pero en todo caso, su valoración no implica modificación alguna en el análisis de responsabilidad de **INTERNACIONAL DE CÁMARAS**, pues únicamente está dirigida a probar un error de uno de sus funcionarios que, se reitera, no implica en modo alguno un eximente de responsabilidad, por el contrario, constituye una aceptación al incumplimiento de la orden.

Por último, ante el supuesto cumplimiento de la finalidad de la orden a la que se refiere la investigada, debe destacarse que al haberse publicado de manera extemporánea (un año después) sí se pierde parte de su propósito, referente al anuncio de una sanción impuesta recientemente. Además, en todo caso, la instrucción se incumplió y ello es suficiente para imponer una sanción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

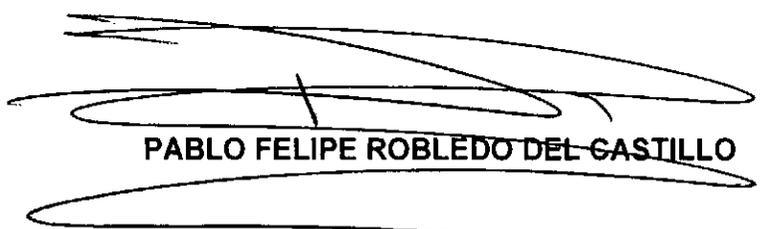
**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todos sus apartes la Resolución No. 27612 del 22 de mayo de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **INTERNACIONAL DE CÁMARAS Y LENTES S.A.S.**, entregándole una copia e informándole que en su contra no procede recurso alguno en sede administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 AGO 2017

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

  
**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**Notificaciones:**

**INTERNACIONAL DE CÁMARAS Y LENTES S.A.S.**  
NIT 900.080.875-4  
Carrera 13 No. 63 - 39 Local 18  
Bogotá D.C. - Colombia  
**JOSÉ CAMPO ELIAS BETANCUR SAAVEDRA**  
Representante Legal